

También el pretor fijaba los plazos dentro de los cuales la bonorum possessio podía pedirse.

4 - Incapacidad de adquirir.

Algunas personas podían ser legalmente instituidas, pero sin embargo no podían adquirir la herencia testamentaria porque les faltaba la capacidad de adquirir. Las más importantes de esas incapacidades provenían de las leyes matrimoniales del emperador Augusto: los célibes y los casados sin hijos (orbi), no podían adquirir herencias o legados, con algunas excepciones relativas a la herencia entre próximos parientes. Las partes que estas personas no podían adquirir (caduca), acrecían a las cuotas de los otros herederos testamentarios, y, si éstos no existían, iban al erario o al fisco. Justiniano abolió las leyes matrimoniales de Augusto.

5 - Indignidad.

A partir de la resolución de algunos casos particulares, el derecho imperial llegó a conformar una institución uniforme. En ciertos casos se admitía que una persona pudiera ser instituida legalmente, tuviera, además, capacidad para adquirir, pero, la ley, por considerarla indigna, mandaba confiscarle los bienes adquiridos en favor del estado.

Los casos más importantes eran: haber dado muerte al testador, el haberle impedido testar, etc.

Principios Informantes de Derecho Económico en Relación con los del Derecho Mercantil

Dr. SANTIAGO SABAS ARIAS

Resulta evidente que la relación entre unos y otros es profunda, como que las características específicas de cada clase de derechos se dan en la otra, con apenas algunas pequeñas diferencias, no obstante la amplitud del concepto del derecho económico la cual impone la consideración de otras características especialísimas.

Siguiendo al profesor Gabino Pinzón, las principales características del derecho comercial o principios informantes son: su carácter consuetudinario; el profesional; el especial, y su tendencia internacional.

El derecho comercial es en primer lugar, consuetudinario, "porque las prácticas del comercio no sólo se utilizan en el derecho comercial para interpretar más objetivamente los contratos mercantiles (Art. 4º C. de Co.), o para integrar normas que el Código ha dejado en blanco al invocar en muchos casos las costumbres comerciales de cada lugar (Arts. 204, 220, 305, 355, 379, 383, 413, 644, 661, 934, 942, etc. del C. de Co.), sino que cumplen funciones de verdaderas leyes, en defecto de normas escritas directa o analógicamente aplicables (Art 2º C de Co). De modo, pues, que el derecho comercial escrito no sólo adoptó el derecho consuetudinario sino que dejó ampliamente abierta, al mismo tiempo, la posibilidad de que se le incorporen para facilitar su función reguladora y dotarlo de realismo, las costumbres que se vayan formando o introduciendo por los hechos o por sus nuevas modalidades". (1).

El derecho comercial es profesional, "...en cuanto es un derecho de los comerciantes y en cuanto éstos son quienes fundan su "estado político" o su "profesión" en la ejecución de determinadas actividades económicas" (2).

Esa idea de la profesionalidad del comerciante viene desde los comienzos del derecho mercantil, se robusteció con la aparición de los gremios y corporaciones, y quedó expresamente consagrada en el C. napoleónico y en los códigos que en adelante se expidieron inspirados en él.

El derecho comercial es especial "...porque un derecho profesional no puede ser sino distinto del común o general, ya que su campo de aplicación está necesariamente limitado por las circunstancias que determinan la profesión reglamentada y protegida". (3) Además es especial, porque "...no sólo el mismo C. de Comercio califica expresamente de especial la legislación mercantil (Art. 182), sino que también el código civil llama en forma expresa y uniforme "reglas especiales" las disposiciones o reglamentaciones del C. de Co. (Arts. 196, 1966, 2078 del C. Civil)". (4).

En el estudio de la tendencia internacional del derecho comercial, se observa que el comercio desde sus orígenes ha puesto en contacto unos pueblos con otros (productores y consumidores) sin que para él significaran alguna cosa las barreras raciales, económicas, geográficas, guerreras etc. Ese aspecto internacional del comercio que corresponde a una necesidad de compensación económica y que representa un grado de desarrollo superior al del comercio estrictamente local, se ha acentuado con la especialización de la producción, según los recursos naturales de cada país, y con la facilidad y la rapidez de la circulación de los productos, mediante el perfeccionamiento de los sistemas de comunicaciones y de transportes.

...Los tratados comerciales, que cada día son más numerosos y complejos entre los países son una simple consecuencia de ese carácter del tráfico mercantil, al mismo tiempo que representan medidas de regularización que un estado no puede utilizar para la protección del orden público económico" (5). Además de las anteriores características adoptadas por la doctrina universal, se conocen otras dos de no menos importancia: la celeridad y la seguridad.

Por virtud de la primera el derecho mercantil debe evolucionar en forma tan rápida como las instituciones mercantiles, so pena de quedar a su zaga. En la mayoría de los países el avance de la legislación mercantil merece el calificativo de "...temeraria velocidad" con que

lo calificó Antonio Polo Diez. Esa celeridad es ostensible, no sólo dentro de la misma legislación mercantil sino también en el desarrollo de las operaciones mercantiles, las cuales tienden cada día a despojarse de las trabas que su ancestro civil les impuso.

Por virtud de la segunda, es decir de la seguridad, entendemos que el derecho comercial en su avance, no sólo propugna por acelerar la producción de sus operaciones, sino también por adobarlas, con la seguridad más efectiva en forma de constituir del comercio algo distinto a un riesgo. La ley de instrumentos negociables (Ley 46/23); la cláusula de reserva de dominio tal como quedó definida en el inciso 2º del Art. 1º de la Ley 45/30, que en manera alguna tiene por qué estar en el C. Civil, dada su naturaleza ampliamente comercial y la práctica de que llegó precedida la mencionada ley, etc. son ejemplos claros de la seguridad comercial o de los negocios que se respiran en nuestra legislación mercantil.

Cuáles serían entonces los principios o características del derecho de la economía?

Huelga repetir lo que dijimos atrás sobre la indentidad que, en principio existe entre los principios o características del derecho comercial y el económico, especialmente si consideramos a éste último como una superación del derecho mercantil, superación que viene perfilándose desde tiempos atrás y que se advierte en las consideraciones que más adelante haremos al estudiar lo que corresponde al contenido del uno y el otro derecho. Bástenos afirmar por ahora que el comercio en su aceptación más amplia —intermediación y circulación— apenas comprende una parte de la actividad económica general, que es el fundamento real de lo que llamamos derecho económico. De ahí que las reglas o normas de contenido económico, por lo mismo que este término encierra una noción más general, no se las pueda llamar derecho comercial, porque como anota Van Ryn, citado por Gabino Pinzón, "... La misma expresión es impropia, traduce de manera imperfecta, demasiado estrecha, la realidad que se le quiere hacer expresar" (6).

El autor citado por Gabino, no vacila en reconocer la misma observación que nosotros formulamos arriba cuando dice: "El comercio, por el contrario, no es sino uno sólo de los anillos de la cadena que representa la vida económica en su integridad". Además cabe entender, según sus mismas palabras, "...que las transformaciones del mundo económico a que estamos asistiendo no implican en forma alguna la desaparición ni la decadencia del derecho mercantil" (7).

Previamente estas consideraciones los principios informantes del derecho económico se pueden reducir a los que vimos como propios del derecho comercial, con las siguientes observaciones:

El derecho económico es *consuetudinario* en cuanto significa superación del derecho mercantil, es decir, en cuanto las normas mercantiles son de derecho económico, en su mayoría. En cuanto las normas de derecho económico no sean comerciales la costumbre pierde entidad como principio informante, especialmente cuando el derecho económico toma acento restrictivo o imperativo, en atención al orden público. En este caso queda reducida aquella característica a un lugar secundario, pasando a ocupar su lugar la nota de lo positivo imperativo.

Fuera del derecho mercantil no se conocen disposiciones que como los artículos 2, 4, y otros del C. de Co., le den una importancia tan marcada a la costumbre, imprimiéndole en ciertos casos el carácter de verdadera ley. Todavía el C. Civil en forma tímida y no menos el Judicial, le reconoce un cierto valor; pero al margen de estas disciplinas, ninguna otra reconoce tan inmenso poder a la costumbre, especialmente el derecho económico de contenido no comercial, o con éste pero imperativo, cuya aparición en el mundo moderno, en su faceta más sobresaliente, corre paralela al intervencionismo estatal, y consecuentemente al ensanchamiento del poder público y a la publicización del derecho en general.

Lo anterior no quiere significar que para el derecho económico sea indiferente la elaboración consuetudinaria. Lo que he querido expresar es que dicha formación no reviste dentro de él la importancia que le han merecido las otras disciplinas jurídicas. Pretender despojar al derecho de la costumbre, es como negar que en una época de su historia ésta fue su única manifestación. Los usos y las prácticas consuetudinarias son más tarde recogidas y convertidas en normas jurídicas. Pero, en tratándose del derecho económico, hasta que no sean reconocidas no adquieren valor alguna. Ningún mérito le ha otorgado el derecho económico a esas prácticas consuetudinarias distinto al de tomarlas como una de sus fuentes.

Así lo entiende también el profesor Múnera A. quien hace gala en su interesante estudio del derecho económico de una gran erudición. En testimonio de ello trae algunas costumbres foráneas que a no dudarlo constituyen una prueba de ese carácter de fuente del derecho económico que le hemos atribuido a las prácticas consuetudinarias "...en las diversas actividades o industrias económicas, dice, se observan ciertas normas de oficio, las llamadas por los americanos "wor-

king rules" que, como ha escrito de ellas el expositor Llewellyn, son "reglas de acción, elaboradas por las partes interesadas, ajustadas a sus necesidades, detalladas y relativamente claras". Estas "reglas de trabajo" son una fuente importante del Derecho económico. También existen los "working rules" elaboradas, con permiso del Estado, por las asociaciones o entidades económicas para regular su misma acción y desatar los conflictos que surgen entre ellas. De estas normas dice el mismo expositor citado:

Estas son reglas de trabajo (working rules); las reglas del juego de la actividad técnica, el tipo verdadero de reglas de trabajo que las instituciones legales oficiales son incapaces de construir. Su justificación reside e nel hecho de que ellas viven y actúan. Dentro de su esfera son como leyes en cuanto a los miembros a quienes afectan y hasta donde se extiende el radio de la propiedad del que las dicta (8).

El derecho económico es *especial*, no porque sea profesional toda vez que esta característica es ajena a su expresión y a su contenido, sino porque se le considera como distinto del derecho común o general, mas no contrario, es decir, aplicable solamente a los actos económicos, sea que estos se realicen por el hombre en la producción, sea que se presenten en la apropiación, la circulación, el cambio y el consumo de la riqueza. En una palabra, el derecho económico es en especial el derecho de la actividad económica, cualquiera sea la forma de esa actividad, y desarróllese en cualquier campo de la economía. Por el hecho de ser especial cabe predicar de él los atributos de todo derecho especial: su concretividad u objetividad y su aplicación preferente.

Por virtud del primero, la norma especial es más concreta, tiene un campo de aplicación más restringido, circunscrito a la realidad de los hechos que regula, en nuestro caso, a los hechos económicos, y a la actividad económica en general. Por virtud del segundo, la norma especial cumple más fácil su función reglamentaria, pues se aplica directamente en primer lugar a los casos en ella previstos, casos hasta los cuales no llega el derecho común o general, sino cuando se agota en su poder regulador la norma especial, la cual tampoco limita a las reglas generales, por lo mismo que éstas son subsidiarias. "Si en los códigos que se adoptan, reza el art. 5 de la ley 57/87, se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1º La disposición relativa a un asunto especial preferirá a la que tenga carácter general...".

Cuando mediante disposiciones de índole económica se reglamentan actividades como el Transporte, las sociedades, el arrendamiento de

predios urbanos o rústicos, etc., no se limitan los efectos generales de los contratos contemplados en el Código de Comercio o en el Civil, sino que se profundiza aún más en ellos, para contemplar aplicaciones particulares que, o superan las normas mercantiles o las civiles, según el caso, o son completamente ajenas a ellas. De la misma manera cuando por virtud de normas económicas se regula el crédito bancario, la moneda, su circulación, el cambio, los depósitos bancarios, los encajes, etc., no se limitan los efectos generales de las obligaciones o de los contratos, sino que se canalizan sus consecuencias, adaptándolas a la nueva modalidad que las normas quisieron dar a los casos particulares que pretendían contemplar. Por tales motivos las normas especiales tienen una cierta adaptabilidad a la vida social, sin que su nacimiento comporte la reestructuración del derecho en general, el cual queda como soporte y complemento de ellas, a la vez que se presenta como la única norma aplicable en su defecto. Esa adaptabilidad o permeabilidad social que caracteriza al derecho especial, no es ajena al derecho de la economía, cada día cambiante, a la par que las necesidades sociales para cuya satisfacción tiene vida.

Aunque el derecho económico sea especial y permita aplicación analógica, y aunque por lo general no sea un derecho de *excepción*, son de mucha usanza dentro de él las llamadas normas de excepción, es decir, aquellas disposiciones que tienen por objeto sustraer o retirar determinados hechos o casos otrora regulados por la norma general, privada o pública, del imperio de ésta, la cual recibe una limitación en cuanto tales hechos o casos así lo exijan. Piénsese, por ejemplo, en las llamadas listas de prohibida importación, o de licencia previa, expresiones de un derecho sustraído a las normas que sobre libertad del comercio en general, se encuentran en el código de la materia, y a las que la libre contratación inspiró en el código civil y comercial. Y no vamos muy lejos, obsérvese el Decreto 3290 de 30 de diciembre de 1963, dictado con base en las autorizaciones de la ley 21 del mismo año, decretado por virtud del cual se reglamenta el Puerto Libre de San Andrés y Providencia. Qué se quiso con tal reglamentación? Señalar un régimen especialísimo, de excepción para un puerto colombiano, régimen distinto al que impera para los demás puertos del territorio nacional y por virtud del cual se limitan las normas sobre comercio terrestre, aéreo y marítimo existentes, en cuanto sean aplicables a dicho puerto.

El derecho de la economía, como lo anotamos atrás, no es un derecho *profesional*. En muchas oportunidades me he referido a su conte-

nido, a su naturaleza objetiva, como que es la actividad económica, independientemente de quien la realiza, lo que constituye su objeto.

Si bien el derecho comercial es un derecho profesional, es decir, de los comerciantes, “en cuanto éstos son quienes fundan su “estado político” o su “profesión” en la ejecución de determinadas actividades económicas —la intermediación y la circulación—, el derecho económico, aunque tenga una raigambre comercial no lo es, por cuanto para él es indiferente la naturaleza y calidad de la persona que realiza la actividad económica general, o una determinada parte”. Esa persona titular de derechos y obligaciones de contenido económico, bien puede ser natural o jurídica, comerciante o no, cultivador o industrial, intermediario o consumidor.

A diferencia de lo que opina el Dr. Darío Múnera Arango, para quien “el derecho económico desde un principio se ha manifestado con un matiz profesional”, (9) nosotros sostenemos lo contrario como se desprende de los anteriores renglones, y a decir verdad que no estamos solos. El profesor español Antonio Polo Díez sostiene que el derecho de la economía “...supera ampliamente aquella configuración del signo preferentemente profesional que caracteriza al derecho mercantil. Su sujeto, al lado de las empresas mercantilmente organizadas —comerciante individual y sociedades mercantiles— lo forman también los cultivadores de la tierra —propietarios y colonos—, cualquiera que sea el grado de su organización, sin más consideración que la función que cumplen en el total proceso productivo, en atención a la cual quedan sometidos a las distintas formas de vinculación propias del nuevo derecho: cultivo forzoso de las tierras, señalamiento de superficies mínimas de siembra y barbechera para determinados cereales, cupos forzosos de entrega, previos, de tasa, etc.

Finalmente el derecho de la economía, al proyectarse sobre la fase terminal del proceso productivo, es decir, el consumo de los bienes como fin último de toda actividad económica, detiene su atención en las personas, cualquiera que sea su clase y condición, en cuanto portadoras de necesidades cuya satisfacción aquél debe procurarles o asegurarles, imponiendo, cuando sea preciso por requerirlo circunstancias extraordinarias, un cuidadoso y ponderado sistema de racionamiento para determinados artículos de consumo, manteniendo unas veces un régimen de igualdad y estableciendo un determinado rango u orden de preferencia en función de circunstancias personales —niños, enfermos y ancianos—, profesionales —reserva de productores y racionamientos superiores para determinados trabajadores— o pecuniarias, estableci-

miento de categorías en razón de la mayor o menor capacidad adquisitiva de los individuos" (10). Y el mismo Dr. Múnera Arango nos dá la razón más adelante cuando reconoce que el derecho económico no agota su materia en ordenaciones profesionales particulares, "...sino que comprende la regulación de las actividades económicas de los organismos oficiales o sociales, dependientes del Estado o descentralizados".

En resumen, la profesión del sujeto de derecho económico no interesa a esta disciplina, e inclusive, pueden catalogarse como tales aún las personas jurídicas, sean públicas o privadas. No obstante, el derecho de la economía acepta algunos principios generales de la legislación privada, tales como los referentes a la capacidad, a las personas, a la competencia, etc.

La tendencia *internacional* del derecho comercial no es impropia del económico. Podríamos decir que casi todos los tratados comerciales, desde el momento en que son ratificados por el órgano competente, entran a formar parte del derecho económico de una nación. Estos tratados comerciales aumentan en número, a pesar de que no se tenga una legislación internacional sobre el particular. Esa falta la suple en cierta forma un Departamento de las Naciones Unidas, el mismo que propició los estudios preparatorios del pacto Mundial del Café en el año de 1961, y que en la actualidad se ocupa de las llamadas integraciones regionales y de preparar la Conferencia Internacional de Comercio y Desarrollo ,a reunirse en Ginebra en este año. (1963).

Generalmente los intentos de ordenación internacional se presentan, bajo la forma de pactos o convenios entre los diversos Estados, lo que le da una naturaleza de acto colectivo, "...que se asemeja, al decir de Roubier citado por Gabino, al acto legislativo de derecho interno, ya que la convención tiene una duración indefinida y se presenta en la forma de convención abierta, a la cual pueden adherirse, sucesivamente, Estados distintos de los fundadores: esta permanencia y esta universalidad dan a dicho acto más apariencia de ley que de tratado". (11).

Desde luego que esta forma de tratado-convención no es de aceptación en tratándose de materias estrictamente comerciales, o de derecho económico, debido a que las obligaciones de contenido económico que afectan las vértebras de las economías subdesarrolladas, y aún de las desarrolladas, revisten un carácter público vinculante, en virtud del cual el crédito y buen nombre de un país en materia comercial, obliga a dar cumplimiento estricto al tratado o pacto multilateral, fue-

ra de que las sanciones económicas en él contenidas a título de pena por su incumplimiento no permiten sustraerse a sus ordenaciones.

Otra cosa distinta ocurre con pactos en los cuales no está de por medio la economía vital de los países sino su seguridad, o la de otros bienes que reclaman una reglamentación de esa naturaleza. Por lo general son convenciones abiertas, es decir, de duración indefinida, a las cuales pueden adherirse sucesivamente Estados distintos de los fundadores. La ONU, el pacto Antinuclear celebrado en Moscú en 1963, la Unión Internacional de protección de la propiedad industrial en 1883, la Convención marcaría de Washington de 1929; la unión postal universal, etc. son ejemplos de esta especie de tratados.

Para nuestro estudio resulta evidente que los tratados comerciales, multilaterales o no, una vez ratificados por el congreso, pasan a formar parte del derecho económico de la nación. Así ha ocurrido verbigracia con el convenio internacional del Café, firmado en New York el 28 de septiembre de 1962, el cual fue ratificado por medio de la ley 5ª de marzo del 63; y con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Alalc), fundada en Montevideo el 17 de febrero de 1960, ratificada más tarde por el congreso colombiano mediante la ley 88 de 1961.

Por último, el *carácter variable o transitorio* de las normas de derecho económico, especialmente del público, como principal principio informante, merece una especial atención. En él quedan refundidos la celeridad y la seguridad que predicamos como propios del derecho comercial, con la mutabilidad de los fenómenos económicos, los altibajos y aristas peculiares que en cada momento presentan dichos fenómenos, con el interés público o general que exige del Estado una constante atención y del derecho una permeabilidad social que le permita adaptarse a las formas que el Estado quiera imprimirle para solucionar los conflictos socio-económicos que afectan su vida institucional y el bienestar de la comunidad.

Máxime si como dice el Dr. Darío Múnera A. "Nos hallamos en una época de incensantes mudanzas en la estructura económica de las naciones —cambios de población por inmigración, emigración y muertes en masa ocasionadas por la guerra, innovaciones técnicas ocasionadas por descubrimientos industriales, transición en algunos países (como entre nosotros) de la economía agraria a la economía industrial, y las frecuentes guerras con sus grandes trastornos económicos. La materia regulada varía con extrema frecuencia y facilidad, lo que impone correspondientes variaciones en la forma reguladora, es decir, en el Derecho". (12).

De ahí que se escuchen frases como la de Robert Hartman refiriéndose a la política, de la cual dice que "es el arte de transformar tendencias sociales en formas jurídicas". En realidad los movimientos sociales a escala nacional o regional, de carácter moderado o radical, traen generalmente aparejados sistemas o doctrinas que se traducen en leyes constitucionales u ordinarias, las cuales cumplen su misión en breves ciclos históricos, de modo que al finalizar éstas se impone la revisión de nuevas metas, nuevos procedimientos y nuevas aspiraciones. Esas leyes generalmente de carácter económico, duran tanto como los fenómenos económicos o públicos que les dieron vida jurídica. Muchas veces es necesario abolirlas, o caen en desuso aún sin terminar el ciclo histórico de las otras instituciones congéneres o coetáneas, porque surgen otros problemas nuevos que demandan soluciones distintas. A problemas nuevos deben corresponder soluciones nuevas. O, lo que es lo mismo, las formas jurídicas deben ir modelándose al compás de las transformaciones económico-sociales de los pueblos en donde han tenido vida.

De otro lado, la prolijidad y la escasa duración de las leyes económicas, especialmente de las públicas, las cuales apenas promulgadas suelen ser objeto de nueva revisión, no ha permitido una sistematización de sus preceptos, toda vez que es necesario ordenarlas o sistematizarlas en primer lugar en instituciones jurídicas, y es en éstas en donde más se siente la mutabilidad, profusión y escasa duración. La experiencia ha demostrado que cuanto más breve, concreta y sencilla es una ley, tanto más duradera resulta su observancia, más orgánico su desarrollo y más fácil su encuadramiento dentro del sistema general del derecho y de la ciencia jurídica. El moderno derecho de la economía como orden jurídico establecido por el Estado, representa ya una intervención de éste en la vida económica, sin que ello signifique que dentro de un régimen de derecho como el que vivimos actualmente el Estado se encuentre al margen de la organización jurídica creada por el mismo. El derecho económico se realiza entonces con un carácter *funcional o instrumental* que se encuentra por encima de la órbita particular o singular, pero sin desconocerla.

El hecho de que los individuos pierdan el poder dispositivo sobre las situaciones que ellos mismos crean, no se explica sino por una ordenación autoritaria, que consciente de las necesidades que se respiran en el medio social, quiere satisfacerlas, o que los individuos las satisfagan, según lo que ella estima que debe ser la realización de esas situaciones dentro del plan general de desarrollo.

El carácter instrumental presupone en primer lugar, la existencia de una determinada finalidad pública querida y establecida por el Estado; y, en segundo lugar, la ordenación de las actividades que interesen a los asociados, según aquellas metas generales. El puente entre unas y otras y el mecanismo de actividad dentro de ellas es lo que constituye la función o poder dirigido. La función o instrumento existe como poder si dada una meta determinada se dan también las relaciones y formas como es posible alcanzarla.

Desde luego que la teoría expresada en esta forma da la impresión de ser netamente colectivista, pero lo que en realidad acontece es que la idea funcionalista o instrumental no acepta libertad sin límites bien definidos, y menos sin autoridad ni fin. El criterio funcionalista concibe relaciones jurídicas que exceden el ámbito privado, y consecuentemente prevee una reducción proporcional a dicho exceso en la autonomía de la voluntad y en el manejo de dicha relación. El contrato dirigido es una prueba evidente del carácter funcional que el derecho moderno de la economía utiliza. Se convierte mediante reglamentos previamente elaborados por los círculos económicos y aprobados por el Estado cuando se ajustan a sus fines y programas, a la institución contractual en un instrumento para realizar una política económica particular o gubernamental.

Esas condiciones fijas que presenta dicha institución como características esenciales son la negación de la libre discusión y decisión, ahogan la libertad particular pero refuerzan y son garantía para la actividad de quienes por ocuparse de los problemas económico-comerciales necesitan seguridad y una política definida, y de quienes por tener a su cargo el cuidado de la comunidad ambicionan el bien común y requieren de timones para dirigir y ordenar. El Estado interviene en ellos y los hace marchar según sus fines, ya para defender a la parte débil que sólo adhiere a las imposiciones de la fuerte, o para ordenar a ésta el acoplamiento de las condiciones fijas a situaciones equitativas y acordes con el interés público inmediato y general.

Las fijaciones que hace el Estado, por ejemplo de la moneda, de los topes bancarios, de las condiciones para descontar créditos, o de los requisitos del llamado crédito dirigido; de la misma manera que la regulación de las tarifas y condiciones de los seguros; las tarifas de transporte y requisitos para funcionar las empresas transportadoras; de los precios del mercado; de los cupos de importación y exportación; de los requisitos para la creación, organización y funcionamiento de las empresas nacionales o extranjeras; de las condiciones de acceso a determina-

dos negocios; de la forma como han de celebrarse determinados actos para gozar de la protección legal; de las condiciones en que se adjudican y celebran determinados contratos. etc. etc., todo esto, es expresión de una orientación funcionalista de la actividad de los asociados. Significa la canalización de todas estas operaciones y la conversión de todas esas instituciones en instrumento para realizar sus fines de interés comunitario. El bien común se convierte de esta manera en expediente para enlazar la actividad de los asociados. Todos los actos que se realicen en el ejercicio de la actividad económica se ordenan en función del bien común y según los medios que para alcanzar ese objetivo ha señalado el Estado. De modo que el instrumento o la función, entendida ésta como poder para realizar una determinada actividad, no es otra cosa que el medio de llegar a alcanzar un objetivo determinado, que no puede ser otro que el bien común y el cual es propio tanto al derecho como al Estado, por lo mismo que éste debe estar sometido a aquél, según vimos hace poco.

Por eso se dice que la economía moderna tiene un sentido finalista y de función, cual es la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas, en orden a procurar alcanzar el bien común, máximo cometido estatal.

- (1) Gabino Pinzón. Derecho Comercial. t. I. Ed. Temis, Bogotá. 1957
- (2) " " Ob. cit. pág. 42.
- (3) " " Ob. cit. pág. 47.
- (4) " " Ob. cit. pág. 48.
- (5) " " Ob. cit. pág. 50.
- (6) " " Ob. cit. pág. 36.
- (7) " " Ob. cit. pág. "
- (8) D. Múnera Arango. La Libertad y el orden en el Derecho Económico, en Rev. de la Fac. de Derecho de la U. Bolivariana T. I número 1., pág. 54.
- (9) D. Múnera A. La Libertad y el orden en el Derecho Económico, en Rev. de la Fac. de Derecho de la U. Bolivariana Nº 1. pág. 54.
- (10) A. Polo D. El nuevo derecho de la economía, en Rev. de D. Mercantil, Madrid 1946, t I. pág. 406 y ss, cit. de Sant. pág. 178.
- (11) D. Múnera Arango. Ob. cit. pág. 54.
- (12) Gabino Pinzón Ob. cit. pág. 51.
- (13) D. Múnera A. Ob. cit. pág. 47.

FINANCIACION DE LAS EXPORTACIONES EN COLOMBIA

Dr. ENRIQUE TRUJILLO PALACIO

Introducción: En atención a los problemas que ha tenido el país, con motivo de la baja en los precios del café y del volumen de las exportaciones de éste por un lado, y por otro el aumento de la demanda de artículos importados para su desarrollo, en los últimos años ha habido una preocupación constante por el incremento de las exportaciones y con este fin se han ideado varias formas de hacerlo.

Recientemente se dictó el estatuto cambiario contenido en el Decreto 444 de 1967 en el cual, entre otras cosas, se dispuso la creación del Fondo de Promoción de Exportaciones y se le autorizó para que facilitara la concesión de financiación, con este fin, a las exportaciones llamadas menores principalmente, o sea distintas a café y petróleo.

Con base en el citado Decreto, la Junta Monetaria dictó la Resolución 25 de 1967 por la cual se ratificó la autorización al Fondo de Promoción de Exportaciones y se fijaron las finalidades y condiciones para los préstamos.

Para dar cumplimiento a lo señalado en dicha Resolución 25 de la Junta Monetaria, el Fondo dictó la Resolución Nº 1 de 1967, que reglamentó la concesión de los préstamos. De esta resolución se desprende que las facilidades de financiación son muy variadas y amplias.